

VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL MAGISTRADO HUGO MOLINA MARTÍNEZ, EN RELACIÓN A LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE DE CLAVE JDC-016/2022 DEL INDICE DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA.

Con el debido respeto hacia mi compañera y compañeros de Pleno, me permito expresar mi disenso respecto al proyecto de sentencia relativo al del expediente de clave **JDC-016/2022**.

Las razones por las que me aparto del sentido de la resolución, radican en que, a mi parecer, existen elementos de hecho y de derecho que permiten establecer que la demanda fue presentada en tiempo y forma.

En la propuesta se sostiene que, la demanda en el caso concreto es extemporánea, al presentarse ante el Instituto Estatal Electoral, contra un acto que no le es propio, y no suspenderse con ello el término para su imposición; criterio que el proyecto sustenta en la Jurisprudencia de la Sala Superior de clave 56/2002 y rubro: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA SEÑALADA COMO RESPONSABLE, PROCEDE EL DESECHAMIENTO”**.

En lo personal, estimo que la demanda se hizo valer oportunamente, atendiendo, al menos, a **dos distintas razones**:

a. La jurisprudencia que sostiene el sentido del proyecto, resulta inaplicable al caso concreto. La jurisprudencia 56/2002 tiene como objeto la interpretación de una disposición de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación que no encuentra régimen similar en la ley electoral de Chihuahua, en cuanto a la hipótesis de presentación de una demanda ante una autoridad electoral distinta a la que emitió el acto reclamado.

En principio, es dable recordar que, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que,¹ la aplicación de la Jurisprudencia no se genera *ipso facto*, sino que debe atender a la necesaria adecuación del caso concreto a la prevención y razón esencial

¹ Entre otros, al resolver el expediente SUP-REC-893/2018.

contenidas en esa fuente del derecho; esto es que, los hechos y preceptos de derecho que dieron lugar a la jurisprudencia sean de naturaleza similar al asunto en el que se pretende replicar el precedente.

Asimismo, ha establecido que, para definir si una jurisprudencia es aplicable a determinado asunto, es necesario analizar la razón de ser del criterio contenido en la misma, **a partir de los casos que la originaron**, procurando privilegiar la solución de fondo del asunto, pues para que se justifique no realizar un análisis de fondo de la cuestión planteada, debe existir una causa real e insuperable.²

Resultan orientadores los criterios contenidos en las tesis siguientes:

JURISPRUDENCIA. SU INVOCACIÓN Y APLICACIÓN OBEDECE A LA NECESARIA ADECUACIÓN DEL CASO JUSTICIABLE AL CONTENIDO DE ESA FUENTE DE DERECHO. La sola circunstancia de que toda tesis jurisprudencial sea obligatoria en términos de los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, no implica necesariamente que su aplicación se realice *ipso facto*, esto es, al margen de las pretensiones deducidas en juicio por las partes y de las pruebas aportadas por ellas, toda vez que la invocación y, en su caso, aplicación de tales criterios obedece a la necesaria adecuación del caso justiciable a la prevención contenida en esa fuente de derecho, y no a la inversa, porque ello significaría someter a su lineamiento lo que bien pudiera escapar de su contenido.³

JURISPRUDENCIA, APLICABILIDAD DE LA. La sola circunstancia de que toda tesis jurisprudencial sea obligatoria, en términos de lo previsto por -entre otros- los artículos 192 y 197-A, de la Ley de Amparo, no implica necesariamente que su aplicación se realice *ipso facto*; esto es, al margen de las pretensiones deducidas en juicio por las partes y de las pruebas aportadas por ellas, toda vez que la invocación y, en su caso, aplicación de tales criterios obedece a la necesaria adecuación del caso justiciable a la prevención contenida en esa fuente de derecho, y no a la inversa, que significaría someter a su molde lo que bien pudiera escapar de su contenido.⁴

JURISPRUDENCIA. PARA DETERMINAR SU APLICABILIDAD ES NECESARIO ANALIZAR LOS ELEMENTOS COMUNES DE LOS CONCEPTOS O PRECEPTOS JURÍDICOS INTERPRETADOS. Para determinar si es o no aplicable una jurisprudencia al caso concreto, como fuente de interpretación legal, deben identificarse primero los elementos de los conceptos jurídicos contenidos en los preceptos legales a interpretar. De modo que si los artículos analizados provienen de diferentes legislaciones y no contienen elementos comunes, aunque aludan a la misma institución jurídica, la

² *Ibidem.*

³ Tesis I.10o.T.3 K, con registro digital 179866.

⁴ Tesis con registro digital: 214096.

jurisprudencia que surja de la interpretación de uno de ellos no será aplicable para ambos en cuanto a que exigen diferentes requisitos.⁵

Ahora bien, siguiendo la propia directriz de la Sala Superior, y atendiendo a los casos que dieron origen a la Jurisprudencia número 56/2002, se advierte que consisten en medios de impugnación sustanciados en sede federal, en los que resultaba aplicable la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

En ese sentido, la jurisprudencia de mérito tuvo por objeto interpretar el artículo 17, párrafo segundo, de la citada ley general, en cuanto a definir si la presentación de una demanda ante una autoridad electoral distinta a la que emitió el acto suspende o no el término de ley para ejercer la vía de impugnación.

El artículo 17, párrafo segundo, establece que: *“Cuando algún órgano del Instituto reciba un medio de impugnación por el cual se pretenda combatir un acto o resolución que no le es propio, lo remitirá de inmediato, sin trámite adicional alguno, al órgano del Instituto o a la Sala del Tribunal Electoral competente para tramitarlo”*.

Luego, el criterio de jurisprudencia en análisis, encontró lógica en que el citado precepto nada dispone respecto a qué sucede con el plazo para la interposición del medio de impugnación. Dicho de otra forma, el legislador federal no reguló expresamente si la presentación de la demanda ante autoridad distinta a la responsable suspendía o no el término para impugnar, de suerte que la Sala Superior se vio en la necesidad de integrar el ordenamiento electoral federal para dar respuesta a esa hipótesis.

Es por ello que, la razón esencial contenida en la citada jurisprudencia, expresa que, del artículo 17, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, no se advierte la voluntad del legislador federal: *de conceder al acto de presentar indebidamente el recurso, **el efecto jurídico de interrumpir el plazo legal**, sino únicamente el propósito de que la demanda llegue a la autoridad señalada como responsable, que es*

⁵ Tesis VII.2o.C.5 K (11a.), con registro digital 2024187.

la única facultada para darle el trámite legal correspondiente; por lo que concluye que tal circunstancia no suspende el plazo legal para impugnar.

Sin embargo, en el caso concreto no resulta aplicable el artículo 17, párrafo segundo, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, sino el artículo 325, numeral 2, de la Ley Electoral del Estado; dispositivo que no acompaña los precedentes y razones de la jurisprudencia 56/2022, pues en el ordenamiento electoral local no se presenta la laguna legislativa contenida en la Ley General de Medios de Impugnación, en cuanto a resolver qué sucede con el plazo para impugnar cuando la demanda se presente ante autoridad distinta de la responsable.

En efecto, del artículo 325, numeral 2, de la Ley Electoral del Estado, se deduce que, el legislador chihuahuense dio respuesta a tal incógnita, disponiendo expresamente que: *“Cuando alguna autoridad electoral reciba un medio de impugnación por el cual se pretenda combatir un acto o resolución que no le es propio, lo remitirá de inmediato, sin trámite adicional alguno, a la autoridad responsable; y que, **“el medio de impugnación se tendrá por presentado en la fecha en que lo reciba aquella.”***”

De esta manera, estimo que debe concederse deferencia al legislador chihuahuense, con el fin de aplicar lo que sí se encuentra expresamente regulado en nuestro sistema electoral local.

Lo anterior conduce el estudio a la interpretación de la porción normativa en trato; en específico sobre el enunciado *“que lo reciba aquella”*; esto es, para definir cuál autoridad alude el legislador local al utilizar el término: *“aquella”*.

Considero que el sentido de la norma encuentra solución mediante su interpretación gramatical.

En la disposición se mencionan dos autoridades: (i) la primera en cita, la autoridad electoral que recibe el medio de impugnación, y (ii) la segunda en cita, la autoridad responsable que emitió el acto reclamado; luego, la sintaxis de la norma indica que *“aquella”* es la primeramente citada, es

decir, la autoridad electoral que recibe el medio de impugnación, que en el caso concreto, es el Instituto Estatal Electoral.

Por si lo anterior se estimara insuficiente, tenemos que, de la interpretación de dicha norma en un sentido conforme al principio *pro persona* y al derecho de acceso a la impartición de justicia, establecidos en los artículos 1 y 17 de la Constitución Federal, se deduce que el sentido más favorable al gobernado y a las posibilidades de la acción, es la que indica que el plazo para presentar la demanda se suspende ante su presentación ante la autoridad electoral que recibe el medio de impugnación, pues amplía el ejercicio del derecho respectivo, contrario a interpretar que la norma se refiere a otra autoridad, lo que la vuelve restrictiva.

La Sala Superior, al resolver el expediente SUP-REC-893/2018, dispuso que, en relación con el derecho a una tutela judicial efectiva previsto en los artículos 17 de la Constitución General, 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Primera y la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación han señalado a lo siguiente:

- Los tribunales tienen la obligación de resolver los conflictos que se les plantean sin obstáculos o dilaciones innecesarias y evitando formalismos o interpretaciones no razonables que impidan o dificulten el enjuiciamiento de fondo y la auténtica tutela judicial, por lo que los órganos encargados de administrar justicia, al interpretar los requisitos y las formalidades procesales legalmente previstos, deben tener presente la ratio de la norma para evitar que los meros formalismos impidan un enjuiciamiento de fondo del asunto.⁶
- Conforme a ese derecho, en conjunto con los principios de “interpretación más favorable a la persona” y “en caso de duda, a favor de la acción”, los órganos jurisdiccionales, al interpretar las normas procesales respectivas, deben evitar formalismos o

⁶ TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. LOS ÓRGANOS ENCARGADOS DE ADMINISTRAR JUSTICIA, AL INTERPRETAR LOS REQUISITOS Y LAS FORMALIDADES ESTABLECIDOS EN LA LEY PARA LA ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LOS JUICIOS, DEBEN TENER PRESENTE LA RATIO DE LA NORMA PARA EVITAR FORMALISMOS QUE IMPIDAN UN ENJUICIAMIENTO DE FONDO DEL ASUNTO. Décima Época, Registro: 2007064, Primera Sala, Tesis Aislada, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 9, agosto de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. CCXCI/2014 (10a.), página: 536

entendimientos no razonables que vulneren el derecho del justiciable a obtener una resolución sobre el fondo de la cuestión planteada, lo que supone tomar todas las medidas necesarias para remover los obstáculos existentes para que pueda disfrutar del derecho referido.

Cabe referir que el criterio anterior, fue tomado por la Sala Superior, precisamente en un asunto en el que determinó los requisitos mínimos para la aplicabilidad de las jurisprudencias que emite.

Luego, al existir solo dos alternativas para determinar a qué autoridad se refiere el legislador con el uso del vocablo “*aquella*”: esto es, (i) la autoridad electoral que recibe el medio de impugnación; o (ii) la autoridad responsable; entonces, los principios constitucionales antes citados indican que la interpretación correcta es la que desarrolla las posibilidades del recurso, esto es, la que amplía el ejercicio del derecho de acción.

Bajo esta tesitura, en el caso de establecerse que, el término para el ejercicio de la acción se suspende cuando la autoridad responsable recibe la demanda, la interpretación sería restrictiva pues es evidente que, el espacio temporal hasta llegar a esa etapa es mayor al tiempo computado al momento de presentar la demanda ante la autoridad electoral que la recibe.

En conclusión, la interpretación del artículo 325, numeral 2, de la ley comicial local, en un sentido conforme a la Constitución, es la que indica que el plazo se suspende en la fecha de presentación de la demanda ante la autoridad electoral que la recibe.

b. En el caso concreto, resulta aplicable la diversa jurisprudencia 14/2011 de la Sala Superior. En cuanto a la segunda razón que me llevan a disentir sobre el sentido del proyecto, radica en que la Sala Superior, en diversos precedentes,⁷ ha interpretado de manera extensiva el criterio contenido en la Jurisprudencia 14/2011, de rubro: **PLAZO PARA LA PROMOCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORAL. EL**

⁷ Entre otros, en los expedientes SUP-JDC-141/2019; SUP-JDC-1825/2019; SUP-JDC-624/2021; y SUP-JDC-277/2021.

CÓMPUTO SE INTERRUMPE AL PRESENTAR LA DEMANDA ANTE LA AUTORIDAD DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL QUE EN AUXILIO NOTIFICÓ EL ACTO IMPUGNADO; en el sentido de que el hecho de que la autoridad responsable tenga domicilio en un lugar distinto al del actor, es una circunstancia suficiente y razonable que permite la aplicación análoga del criterio contenido en la jurisprudencia, pues la razón esencial de la misma estriba precisamente en que el actor y la autoridad demanda residen en lugares distintos.

Ahora bien, en el caso concreto, la autoridad responsable es la Comisión Nacional de Honor y Justicia del Partido Verde Ecologista de México. Asimismo, se cuenta con la afirmación de la parte actora en cuanto a una imposibilidad o dificultad material para presentar la demanda en dicho órgano nacional, con motivo precisamente en una situación de domicilios.

Luego, una interpretación conforme a los derechos constitucionales de acceso a la impartición de justicia y de tutela judicial efectiva, señala que, en el caso concreto, rige idéntica razón a la que inscribe la precitada jurisprudencia 14/2011, por lo que resulta aplicable el criterio contenido en la misma y, en consecuencia, para tener por presentado el medio de impugnación en la fecha en que fue recibido por el Instituto Estatal Electoral.

En conclusión, al estimarse como fecha de presentación del medio de impugnación, la de su recepción por parte del Instituto Estatal Electoral, se obtiene que se encuentra dentro del plazo de cuatro días dispuesto en la ley.

Por las razones anteriores, es que me aparto del criterio de la mayoría, y emito el presente voto particular.

MAGISTRADO ELECTORAL

HUGO MOLINA MARTINEZ